RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/683/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Arely Benítez Núñez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de agosto de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Teocelo a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00127819, al hacer llegar las documentales requeridas tanto en la solicitud como en la sustanciación del recurso.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia.....3
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....6
PUNTOS RESOLUTIVOS.....6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Teocelo, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> *copia de las actas de cabildo de 1 de enero 2018 al 31 de diciembre de 2018 (sic)
> *Desglose de las 30,000 acciones mencionadas en el informe de gobierno del pasado 15 de diciembre por el alcalde (sic)
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El ocho de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El doce de febrero de dos mil diecinueve, la recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El doce de febrero de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El once de marzo de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintidós y veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado vía sistema Infomex-Veracruz y correo electrónico, acusados de recibido por la Secretaria Auxiliar en las mismas fechas, al correo remitió la respuesta de la Titular de la Unidad de Transparencia y anexo el oficio número SHA/235/2019 suscrito por el Secretario del Ayuntamiento; dando respuesta a la solicitud y agregando una liga electrónica de consulta.

7. Cierre de instrucción. El veintisiete de julio de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[1] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política

[1] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó las actas de cabildo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, además de las 30,000 acciones mencionadas en el informe de gobierno del 15 de diciembre de dos mil dieciocho.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en donde precisó lo siguiente:

> ...
> Me permito remitir a usted en forma digital todas las actas de cabildo del rimero de enro al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho... y cumpliendo con lo establecido en el artículo 36, fracción XXI, de laLley Orgánica del Municipio Libre, el Presidente Municipal rindió al Ayuntamiento un informe anual sobre el estado de guarda la (sic) administración pública municipal; en dicho documento se enlistaron las acciones (actividades ejecutadas en ejercicio de sus funciones por la administración pública municipal)
> ....

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> ...
> - No se proporciona el acta Ordinaria No. 22 de fecha 15/10/2018
> - No se proporciona las 30,000 acciones desglosadas que hacen mencion, cuya informacion tiene carácter de publica (sic)
> ...

Durante la sustanciación del recurso, compareció el sujeto obligado mediante correo electrónico con respuesta de la Titular de la Unidad de Transparencia, anexando oficio número SHA/235/2019 emitido por el Secretario del Ayuntamiento, entregando en versión digital según menciona de todas las actas de cabildo del periodo enero a diciembre del año dos mil dieciocho, y en cuanto hace a las treinta mil acciones señaladas en el informe

de gobierno, remite una dirección electrónica donde se permite la consulta de este documento.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado es información pública y además obligación de transparencia en términos de lo ordenado en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 9, fracción IV, y 16, fracción II, inciso h) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, al tiempo es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36 fracción XXI, 69, primer párrafo y 70 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

En el caso tenemos que, del análisis y valoración del material exhibido por el sujeto obligado, se advierte que la Unidad de Transparencia, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva de la información como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**"

En el análisis de las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado se tiene que dio respuesta a la solicitud, ya que en las documentales exhibidas constan los requerimientos de información que realizó el Titular de la Unidad Transparencia al Secretario del Ayuntamiento, quien en términos de lo dispuesto en los artículos 69 y 70 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, vigente en la entidad, es el área competente para pronunciarse respecto

a la información solicitada, al ser el encargado de levantar las actas de sesiones de cabildo y tener a su cargo y bajo su inmediata dirección esta responsabilidad.

En cuanto hace a las treinta mil acciones de gobierno requeridas por el solicitante, derivadas del informe que rindiera el Alcalde en el mes de diciembre de dos mil dieciocho, el Secretario del Ayuntamiento, remite un link electrónico, el cual contiene el informe de gobierno municipal en comento y en la inspección que se realiza a dicha liga de consulta, se visualiza el documento titulado Primer Informe de Gobierno.

Al momento en que el promovente interpone el presente recurso de revisión, revela que no se proporcionó el acta ordinaria número veintidós de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, ni se desglosan las treinta mil acciones, de las que hace mención el alcalde en el informe de gobierno, aduciendo que es información que tiene carácter público.

El sujeto obligado al momento de comparecer en la sustanciación del recurso, por conducto del Secretario del Ayuntamiento proporcionó de manera digital el acta de cabildo ordinaria de fecha quince de octubre del año dos mil dieciocho y una liga electrónica https://drive.google.com/file/d/1B1yydN0dI5Eu1kKKngTHplSMyot1kl2k/view en la que reiteró la respuesta primigenia, señalando que en la misma se encontraba el informe de gobierno mencionado, precisando que no cuenta con un documento de características específicas como lo requería el recurrente, por lo que, de acuerdo con lo determinado en el artículo 143, primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el ente obligado entrega lo solicitado en la forma que lo tiene generado, sin que ello le obligue a procesar la información o presentarla conforme lo requiera el particular.

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[2].

Por lo que de la lectura de las documentales que integran este recurso, se prueba que la Unidad de Transparencia acompañó el informe rendido por el área competente para ello, porque conforme a lo ordenado en los artículos 33, 36, fracción XXI, 69 y 70 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre,

[2] Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, p. 1373.

vigente en la entidad, las acciones mencionadas en el Informe de Gobierno que aduce en la solicitud, se rinde en sesión pública y solemne de Cabildo y corresponde al titular de la Secretaría de Ayuntamiento, el levantar las actas de todas las sesiones que celebre el Ayuntamiento.

Es así, que el sujeto obligado proporcionó tanto las actas en la respuesta a la solicitud de información, complementando la faltante en la comparecencia al recurso de revisión que nos ocupa, así como la liga electrónica en la que es consultable el informe de gobierno, con el cual se da cuenta de las acciones realizadas durante el año dos mil dieciocho; por lo tanto se concluye que el Titular de la Unidad de Transparencia y el responsable de la Secretaría del Ayuntamiento, garantizaron el derecho de acceso a la información del promovente al localizar y entregar la información, en los términos que ordenan los artículos 132, 134 fracciones II, III y VII, 143 segundo párrafo y 145 fracción I de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el procedimiento de acceso y en la comparecencia, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que la promoción remitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** la respuestas del sujeto obligado emitidas durante el procedimiento de acceso a la información y en la sustanciación del recurso.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación al recurso, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-52/15/07/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el dieciséis de julio de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfedo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos